

H. Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodriguez
Sala Civil
Tribunal Superior de Barranquilla
E. S. D.

Referencia	:	Recurso de súplica
Decisión	:	Auto decide nulidad
Radicado	:	08001315301020220024101
Acción	:	Demanda Ejecutiva
Demandante	:	Neftalí Arévalo del Real
Demandado	:	Elverth Santos Romero

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, apoderado del demandante, personería adjetiva que me fue reconocida en su oportunidad procesal, encontrándome dentro del término de ejecutoria de la decisión contenida en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, notificada por estado el día 10 de noviembre, interpongo ante usted recurso de súplica en contra de esta decisión, teniendo en cuenta que resulta procedente su estudio y trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 6, del C.G.P., en concordancia con lo indicado en el artículo 331 del mismo estatuto procesal, toda vez que con la decisión se resolvió sobre la nulidad solicitada como consecuencia de la ocurrencia de la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Para este efecto procedo a profundizar las razones expuesta la audiencia oral que sustentan el recurso, en los siguientes términos:

1. Problema jurídico

De la decisión introvertida mediante el presente recurso, surge un problema jurídico que se lleva a esta instancia procesal y se concreta en determinar si, como lo indicó el a quo, no se afectó de nulidad la sentencia en razón a que una vez fue dictada no resultaba procedente el trámite de la solicitud de suspensión del proceso, además que, la certificación aportada con la solicitud, sólo daba cuenta de la existencia de un trámite en etapa de indagación y no de un proceso y por último que la prejudicialidad en esta materia sólo es procedente si lo que se decide en el proceso civil depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.



2. Situaciones fácticas probadas

Para resolver el presente problema, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes hechos probados dentro del proceso y con los que fueron aportados con la solicitud de suspensión:

2.1. Constancia sobre la existencia de Proceso de Investigación y Judicialización. En este documento se indica que en el despacho del Fiscal 46 Seccional de Barranquilla, se adelanta con el SPOA 080016001257202258778, una investigación de carácter penal por los delitos de Fraude Procesal en concurso con falsedad en documento privado relacionado con un proceso ejecutivo de mayor cuantía por valor de \$350.000.000, del cual es denunciante el señor Elverth Santos Romero y denunciado el señor Neftalí Arevalo del Real.

2.2. Solicitud de suspensión del proceso de fecha 15 de junio de 2023, remitida por correo electrónico a la Secretaria del Tribunal y a la contraparte del proceso, en la cual se indica que se aporta la certificación emitida por el Fiscal y que dada la situación se debe proceder a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

3. Motivos de inconformidad

2.1. Primer motivo de inconformidad: Desconocimiento de la oportunidad para solicitar la suspensión del proceso, falta de resolución de la misma y nulidad que se origina con la sentencia.

Funda la decisión la H. Magistrada Sustanciadora, en primer término indicando que, dado que se profirió sentencia de segunda instancia y la suspensión por la causal 1 del artículo 161 sólo era procedente declararla antes de dicho momento procesal, no resulta afectada la decisión de segunda instancia.

Este argumento resulta claramente infundado, como pasamos a ver:

En primer lugar debemos indicar que la nulidad que se solicita ocurre precisamente en el momento en que se profiere la sentencia y fue solicitado conforme se indica en el artículo 134 del C.G.P., una vez ocurrió, esto es, con posterioridad a la sentencia misma, que es el acto procesal afectado de nulidad precisamente en razón a que fue proferido desconociendo la ocurrencia de la causal de suspensión prevista en el numeral 1 del artículo 161.

Ahora bien, ocurrida la causal de suspensión, que fue puesta en conocimiento y expresamente solicitado su declaración el 15 de junio del presente año, correspondía al magistrado proceder a dictar el auto correspondiente, como en derecho se esperaba.

Cual no sería la sorpresa y por ende el asalto a nuestra buena fe procesal, que se procedió por el Tribunal a dictar sentencia sin resolver previamente sobre la declaración de la suspensión.

Esta situación no se dió por una falta o incuria de nuestra parte, que oportunamente solicitó y aportó tanto la solicitud como el material de prueba requerido por la norma



procesal, sino por un error, seguramente involuntario de la Secretaría del Tribunal, que no informó al Magistrado Sustanciador, al momento de ingresar al despacho para proveer, sobre la existencia de tal solicitud.

Pero lo que sí es cierto, es que esta falta de cuidado produjo un grave perjuicio a mi prohijado, dado que el documento báculo del cobro ha sido puesto a consideración de la justicia penal, a fin que determine sobre su falsedad, además del fraude procesal que se da al presentar este título espurio para el cobro, afectando la majestad de la justicia y al mismo ejecutado.

Debemos preguntarnos entonces si esta falta de cuidado en el trámite del proceso, no imputable a la parte, puede traer efectos nocivos para esta, y la respuesta debe ser rotundamente **NO**, pues ello implicaría no solo la afectación del derecho al debido proceso y a la defensa, sino también al del acceso a la justicia y apego de las decisiones a la Ley.

Además, es preciso tener en cuenta que la causal de suspensión se da, como expondremos en un análisis posterior, como consecuencia de la existencia de otro proceso judicial cuya decisión tiene incidencia necesariamente en el proceso ejecutivo que se adelanta, pues nada más y nada menos se trata de la denuncia por falsedad ideológica del título valor, cuestión que no era susceptible de ser debatida al interior del proceso civil, como lo ha sostenido la Corte Suprema, toda vez que se trata de un documento que si bien parece ser legítimo y auténtico, no lo es, por *adicionar, cambiar u omitir información*, siendo usado, como aconteció al presentarlo para su cobro forzado mediante el trámite del proceso ejecutivo.

Ocurrida la causal con la denuncia y el inicio de las averiguaciones penales por parte de la autoridad judicial investida de la facultad para ello, indica la norma procesal que procederá resolver el juez de conocimiento sobre su procedencia, una vez que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, como es el caso, o de única instancia, en aquellos proceso que no tienenalzada.

Entonces, el juez de segunda instancia puede desconocer o no resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso y proceder a dictar sentencia de segunda instancia, contra la cual no procede ningún recurso, si se le antoja, afectando con ello los legítimos intereses de la parte que actuó de manera diligente y solicitó su reconocimiento?

Si se responde de manera afirmativa esta pregunta estaríamos ante la arbitrariedad judicial que desconoce el debido proceso y las demás garantías constitucionales, deslegitimando la decisión adoptado, en tanto que esta debe proferirse dentro del marco del debido proceso y con apego a la ley sustancial y procesal.

Para subsanar esta posible situación, el legislador estableció la nulidad del numeral 3° del artículo 133, al indicar que es nulo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal legal de interrupción o prescripción.

En este caso sucede tal y como ocurre cuando se pretermite el alegato de conclusiones y se procede a dictar sentencia, pues las partes procesales están esperando que se ordene por el despacho, mediante auto, alegar de conclusión, pero el juez no lo hace y dicta sentencia. Entonces cabe preguntarse, ¿no se afecta la sentencia?



La respuesta es igualmente que SI, en los dos eventos el juez dejó de decidir sobre un asunto de vital importancia, lesionando con ello el debido proceso, razón por la cual debe subsanar la afectación del derecho de la parte y proceder a declararse la nulidad de lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la situación que dio lugar a ella.

2.2. Segundo motivo de inconformidad: Sobre la precaria valoración de la prueba aportada, por la cual se acredita la existencia de un proceso penal cuyo objeto tiene estrecha relación con lo que se debate al interior del proceso ejecutivo.

Como indicamos, se aportó con la solicitud de suspensión, un certificado del despacho del Fiscal 46 Seccional de Barranquilla, donde expresa que se adelanta con el SPOA 080016001257202258778, una investigación de carácter penal por los delitos de Fraude Procesal en concurso con falsedad en documento privado relacionado con un proceso ejecutivo de mayor cuantía por valor de \$350.000.000, del cual es denunciante el señor Elverth Santos Romero y denunciado el señor Neftalí Arevalo del Real.

Se trata de las mismas partes del proceso, pues funge como denunciante el señor Elverth Santos Romero y como denunciado el señor Neftalí Arevalo del Real,

El tema del debate penal recae sobre un título valor, documento presuntamente falso que es usado en un proceso ejecutivo que se adelanta, en cuantía de \$350.000.000.

Por último, el uso del título en un proceso ejecutivo conlleva a que se denuncie al ejecutante por fraude procesal.

Es sabido que respecto del fraude procesal es víctima el estado a través de la administración de justicia, pues el autor del delito hace incurrir al juez en un error, utilizando para ello un título falso, con el fin que adopte una sentencia favorable a sus intereses.

En el presente asunto se dan todas estas circunstancias que llevaron a que sin ningún asomo de duda, se procediera a denunciar penalmente al ejecutante, quien presentó un título que contiene una obligación que no existe ni ha existido, es decir, contraria a la verdad.

De la simple lectura de la certificación se logra precisar que lo que se debate en el proceso penal tiene repercusiones y es atinente a lo que debe resolverse al interior del proceso ejecutivo, por lo cual, debió proceder a suspender el proceso civil, tal y como fue solicitado por escrito del 15 de junio de 2023.

2.3. Tercer motivo de inconformidad: Las actuaciones de la fiscalía son propiamente actuaciones con carácter judicial.

Por último, indica la Magistrada Sustanciadora que en todo caso la actuación que se certifica no es judicial pues se adelanta ante un Fiscal Seccional.



Al respecto debemos indicar que constitucionalmente se tiene previsto que la Fiscalía General de la Nación sea un órgano de la administración de justicia, pues basta ver que de ella se trata en el Capítulo 6 del Título VIII, que establece la organización de la Rama Judicial.

A esta altura no puede caer en el error de considerar a la Fiscalía General como un órgano que no hace parte de la Rama Judicial, pues orgánicamente así lo tiene previsto nuestra constitución política, además de haberlo regulado así la ley, como se indica en el artículo 1 del Decreto 2699 de 1991, por el cual se expide el Estatuto Orgánico de dicha entidad, donde se dispone que:

“ARTÍCULO 1. La Fiscalía General de la Nación, forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal. Está integrada por el Fiscal general de la Nación quien la dirigirá, los Fiscales Delegados, funcionarios y empleados de la Fiscalía.”

Indudablemente la decisión atacada en alzada no puede sostenerse dado que sus argumentos son completamente contrarios a la constitución y la Ley, por desconocer derechos fundamentales, el rito procesal civil previsto y la calidad de funcionario judicial con que actúa el fiscal investigador.

Señores Magistrados, no puede haber justicia sin respeto de los derechos fundamentales y de la Ley, y no se puede llegar a la verdad sin una debida valoración de los hechos probados, por lo anterior solicito a Ustedes, que dando prevalencia al derecho y a la justicia, revoque la providencia impugnada y en su defecto se profiera nueva decisión declarando la nulidad solicitada, momento en el cual el competente deberá proceder a adoptar lo correspondiente a la solicitud de suspensión oportunamente elevada al magistrado sustanciador.

Atentamente,

CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA
C. C. 79.241.090 de Suba
T.P. 116.966 C. S. de la J.

